



# Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general  
30 de octubre de 2024

Original: español  
Español, francés e inglés  
únicamente

## Comité contra la Desaparición Forzada

28º período de sesiones

Ginebra, 17 de marzo a 4 de abril de 2025

Examen de los informes presentados por los Estados partes  
en virtud del artículo 29, párrafo 1, y de la información complementaria  
presentada con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención

## Solicitud autónoma de información complementaria al Perú en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención\*

### Nota del Comité

1. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención y el artículo 49, párrafo 1, de su reglamento, el Comité puede pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la Convención siempre que lo considere necesario teniendo en cuenta el estado de aplicación de sus recomendaciones por el Estado parte y la evolución de la situación con respecto a las desapariciones forzadas en el Estado parte.

2. En virtud de lo anterior, y tras la adopción de la Ley núm. 6951/2023-CR “Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana” el 6 de junio de 2024, el Comité considera necesario solicitar al Estado parte que proporcione información complementaria sobre los siguientes puntos:

a) Explicar los motivos por los que el Estado parte consideró oportuno adoptar la Ley núm. 6951/2023-CR;

b) Especificar en qué medida dicha ley resulta compatible con los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, así como con las recomendaciones contenidas en las observaciones finales que el Comité transmitió al Estado parte en 2019<sup>1</sup>, donde resaltó la importancia de que el Estado parte: i) elimine la posibilidad de conceder indultos por delitos internacionales, incluida la desaparición forzada, y ii) asegure que todos los casos de desaparición forzada, sin excepción, sean investigados sin demora, los presuntos autores enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean sancionados con penas apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito, garantizando que ningún acto de desaparición forzada quede en la impunidad;

\* De conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Comité y las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Carmen Rosa Villa Quintana, miembro del Comité, no participó en la discusión y aprobación de la presente solicitud autónoma de información complementaria.

<sup>1</sup> [CED/C/PER/CO/1](#).



c) Describir las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar que la aplicación de la Ley 6951/2023-CR no viole los derechos de las víctimas de desaparición forzada contenidos en la Convención, especialmente el derecho a la justicia, la verdad y la reparación;

d) Explicar de qué manera el Estado parte va a garantizar que la aplicación de la Ley núm. 6951/2023-CR no perjudique el derecho de las víctimas a la justicia, verdad y reparación, y la implementación plena del marco legislativo e institucional nacional que regula la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de su alegada desaparición forzada, incluyendo la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia (1980-2000), el Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000), la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (Decreto Supremo núm. 013-2017-JUS), así como el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (Decreto Legislativo núm. 1398) y su reglamento (Decreto Supremo núm. 014-2018-JUS).

3. El Comité invita al Estado parte a que responda a las preguntas transmitidas durante un diálogo constructivo de una hora y media, que tendrá lugar con ocasión de su 28º período de sesiones, en marzo de 2025.

---